



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2017-00553-01  
Demandante : BERNARDO PLAZA LLANOS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES-  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).  
Asunto : Apelación de la sentencia por ambas partes.

Allegado vía correo institucional de la Secretaría de la Corporación, memorial suscrito por quien actúa como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, doctora Yolanda Herrera Murgueitio, sustituyendo el poder a la doctora Edna Katherine Gómez Losada, para representar a la entidad demandada, se procederá a reconocer personería jurídica a ésta última, conforme al poder de sustitución.

#### 1.- ASUNTO

Resolver la Sala los recursos de apelación presentados por ambas partes, contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

## 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

El demandante pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración 22 de febrero de 2011 hasta la data que se le concedió la prestación económica, 01 de agosto de 2017, suma indexada y junto al pago de intereses moratorios; bajo el sustento del reconocimiento pensional por parte de la entidad demandada, mediante resolución SUB 126398 del 15 de julio de 2017, en cuantía de un salario mínimo mensual, en consideración a la pérdida de capacidad laboral de 84.39%, calificada el 29 de marzo de 2017 mediante dictamen N°. 7475, con fecha de estructuración 22 de febrero de 2011, de origen común, decisión objeto de recurso, y confirmada en su integridad en resolución del 11 de agosto de 2017.

## 2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

Al contestar Colpensiones acepta la mayoría de los hechos de la demanda, excepto el referido al pago de incapacidades médica, ante la inexistencia de documento que permita acreditar hasta que fecha le fueron canceladas por la EPS; formulando excepciones de mérito denominadas *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción; no hay lugar a intereses moratorios, ni a indexación.*

## 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, ACCEDIÓ al reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común desde la fecha que se estructuró tal estado, bajo el argumento de la prueba allegada de

---

<sup>1</sup> Folio 35 a 40 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 49 a 56 del cuaderno No. 1: Contestación COLPENSIONES

<sup>3</sup> CD Minuto: 13':14 Sentencia de primera instancia, acta de audiencia a folio 74 a 76 expediente

certificación de afiliación por el demandante a la EPS Cafesalud en calidad de beneficiario desde el 27 de noviembre de 2003, esto es con anterioridad a la fecha de estructuración, 22 de febrero de 2011, denotando con ello el no disfrute de subsidios por incapacidad, razón para reconocer el retroactivo desde dicha data, de no ser porque presentó la solicitud pensional el 23 de mayo de 2017, resultando afectadas las mesadas por la prescripción trienal, condenando a la demandada al pago desde el 23 de mayo de 2014 a 30 de julio de 2017, suma indexada, negando los intereses moratorios, porque el fondo pensional resolvió y reconoció dentro del término de 4 meses a su petición.

#### 2.4.- RECURSOS DE APELACIÓN

2.4.1.- La parte demandante<sup>4</sup> inconforme parcialmente con la decisión, presenta recurso de apelación, porque el derecho al retroactivo no está afectado del fenómeno de la prescripción, al contabilizarse el término desde la fecha que se tiene conocimiento del estado de invalidez y no desde la de estructuración; y por la negativa a los intereses moratorios, que sí resultan procedentes, al no haber reconocido la prestación económica desde la fecha que se hizo exigible.

2.4.2.- La parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia<sup>5</sup>, por la errónea valoración de la prueba documental referida a la certificación de afiliación del demandante, en calidad de beneficiario a partir de noviembre de 2003, y consultado el sistema ADRES evidencia afiliación del actor a través de Saludcoop EPS, en varios periodos, desconociéndose la calidad de beneficiario o cotizante, por lo que, al existir duda en el pago de incapacidades, el reconocimiento es a corte de nómina como se efectuó.

---

<sup>4</sup> CD Minuto: 26'29: recurso de apelación parte actora.

<sup>5</sup> CD Minuto: 30'30: recurso de apelación parte demandada.

2.4.3.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante guardó silencio. Por su parte, la entidad demandada igualmente apelante, presentó escrito de alegatos, en similares términos a la sustentación del recurso ante el *a quo*.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud de los recursos de apelación presentados por ambas partes, dirigidos a determinar si tiene derecho al reconocimiento del retroactivo a la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral – PCL- o a corte de nómina como lo ordenó el fondo pensional demandado, tras la duda en el pago de incapacidades al actor; estableciendo la procedencia de los intereses moratorios; y si las mesadas retroactivas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, como lo consideró el fallador de primer grado.

3.2.- En el presente asunto, como hechos indiscutidos, tenemos, la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 84.39%; la calificación del origen común; la fecha de estructuración, 22 de febrero de 2011; la fecha de emisión del dictamen, 29 de marzo de 2017; solicitud de la pensión de invalidez, 23 de mayo de 2017, el reconocimiento a partir del 01 de agosto de 2017, en valor del salario mínimo mensual legal; el recurso frente a tal decisión, y la confirmación en su integridad del acto administrativo.

3.3.- En primera medida resolverá la Sala la inconformidad de la parte demandada, por tratarse de la procedencia del retroactivo pensional deprecado como pretensión principal de la demanda, a la que accedió el fallador de instancia, que, de resultar avante, se estudiaría los reparos de la parte demandante.

Refiere la convocada a juicio que no existe certeza de los pagos realizados por concepto de incapacidades al actor, pues con la certificación allegada, expedida por Cafesalud EPS no se logra determinar el disfrute de subsidios por incapacidad, tan solo que se afilió como beneficiario de Martha Liliana Plaza Castro, desde el 27 de noviembre de 2003, pero que consultado el sistema de ADRES del Ministerio de Salud, se evidencia afiliación del actor al sistema de salud, en varios períodos, sin lograrse determinar la calidad de éste, como cotizante o beneficiario.

Revisada por la Sala la documental reprochada<sup>6</sup>, de la certificación de afiliación a la EPS Cafesalud en calidad de beneficiario, a partir del 27 de noviembre de 2003, y cotizante su hija Martha Liliana Plaza Castro, según se detalla en la información de parentesco del beneficiario: padre; permite concluir acertada la decisión del funcionario de instancia, por cuanto tal calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud no permite obtener el beneficio de subsidio por incapacidad, propio para el trabajador, dada su condición de cotizante, como forma de remuneración al trabajo, lo que significa, sustituir el salario que se ha ausentado con ocasión de una enfermedad o accidente, conforme al Decreto 2943 de 2013, Decreto 019 de 2012 y Ley 1753 de 2015.

La pensión de invalidez se reconoce y será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que, *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*, es decir que, una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles, porque ambas reconocen el impedimento del trabajador de prestar sus servicios personales, ya sea temporales o de forma definitiva, respectivamente, pero provenir de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo.

---

<sup>6</sup> Folio 29 del expediente.

Siendo así, la inconformidad de la parte demandada no resulta avante, pues se itera en tal condición de afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS Cafesalud, no tenía derecho alguno a reconocimiento de pago de incapacidades por enfermedad temporal, razón para resultar procedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, como regla general; sin que el argumento de defensa y de inconformidad a la sentencia de primer grado, de la afiliación del actor en calidad de cotizante a la EPS Saludcoop en diferentes períodos lograra ser demostrado con la prueba referida de la consulta de afiliados en la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES-, y que la Sala efectuó en la página web [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=N6zARMStDQhr5Hc1d4Kbhg](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=N6zARMStDQhr5Hc1d4Kbhg), evidenciando con el número de cédula del demandante afiliación al Sistema de Salud, en calidad de cotizante a partir del 01 de septiembre de 2019, a la E.P.S. SANITAS, esto es con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y reporte en similares términos de la consulta a la página web del Registro Único de Afiliados – RUAF-, <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>, como se evidencia del pantallazo:

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2020-11-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 17621830	BERNARDO		PLAZA	LLANOS	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2020-11-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/09/2019	Activo	COTIZANTE	FLORENCIA		

Fecha de Corte: 2020-11-06

En ese orden, resulta claro que el demandante para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, 22 de febrero de 2011,

ostentaba la calidad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiario, por tanto al no percibir ingreso alguno por concepto de subsidios por incapacidad, no es dable cuestionar la errónea interpretación por el *a quo* de la certificación de afiliación de la EPS Cafesalud expedida el 20 de mayo de 2013, cuando de su lectura se determina la información del beneficiario, aquí demandante, y como fecha de afiliación 27 de noviembre de 2003, data anterior a la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, lo que avizora la Sala de tal documental reprochada es que el demandante está afiliado en calidad de beneficiario con anterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, y en estado vigente para la fecha de su expedición, 2º de mayo de 2016, resultando así prueba idónea para concluir que aquél no gozaba de subsidios por incapacidad temporal, y por ende el reconocimiento de la pensión de invalidez debe pagarse desde la fecha en que se estructure tal estado, tal y como lo concluyó el fallador de primer grado, por ende sin acogida el reparo de la convocada a juicio.

3.4.- Resuelta la inconformidad de la parte demandada, y por ende determinada la procedencia del reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, 22 de febrero de 2011, procede la Sala al estudio de los reparos de la parte demandante, inicialmente la afectación del fenómeno de la prescripción a las mesadas retroactivas reconocidas, que consideró el *a quo* declarar probada parcialmente dicha exceptiva, bajo el sustento de haber solicitado la pensión desde el 23 de mayo de 2017, luego de transcurrido 6 años desde la data de estructuración del estado de invalidez.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el término prescriptivo para reclamar el pago de mesadas por invalidez, se debe contabilizar desde la fecha de ejecutoria de la calificación de pérdida de la

capacidad laboral, y no desde la data de estructuración de tal estado. Para ello, en sentencia SL2026 de 2020, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, señaló:

*“(...) Concluye la Sala lo anterior, en razón a que, de un lado, como lo dijo el censor, tal consideración equivale a declarar la prescripción de la evaluación médica por no haberse realizado en los tres años posteriores a la determinación de la disminución de la capacidad laboral, lo cual, al tenor de lo explicado en las sentencias CSJ SL5703-2015 y CSJ SL, 3 ag. 2010, rad. 36131, no es posible cuando de ella se desencadena un derecho pensional y, por otro, contraría la teoría que al respecto se ha consolidado, entre muchas otras, en las sentencias CJS SL1560-2019, CSJ SL1562-2019 y CSJ SL1794-2019, según la cual, para que la obligación adquiera la connotación de exigible se requiere que el daño sea cierto, esto es, que no esté en un plano meramente eventual e hipotético, lo que solo se obtiene a través del diagnóstico o determinación de la autoridad competente para ello, en este caso, de las juntas de calificación de invalidez regionales y nacional”.*

En ese orden, el término prescriptivo empieza a contabilizarse desde la fecha en la cual el afectado ha tenido conocimiento de la situación de invalidez, y su firmeza del dictamen, y no desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud, como tuvo lugar de aplicación por el juez de instancia, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2014, sin atender a que el dictamen de calificación por la Junta Regional del Huila se emitió el día 29 de marzo de 2017<sup>7</sup>, previa solicitud del demandante radicada el 27 de septiembre de 2016<sup>8</sup>, notificado el 4 de abril de 2017, y quedando en firme, según constancia de ejecutoria del 8 de mayo de 2017<sup>9</sup>, fecha a partir de la cual se hace exigible el derecho, presentando la solicitud de reconocimiento pensional el 23 de mayo de 2017 según se detalla en el acto administrativo de reconocimiento pensional, y resuelto el 15 de julio de igual año.

---

<sup>7</sup> Folio 17 a 20 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 21 del expediente.

En estas condiciones, no resultan afectadas las mesadas retroactivas de invalidez, al haber presentado la demanda que nos ocupa el 19 de septiembre de 2017, sin ni siquiera transcurrir un año entre una fecha y la otra, por lo que, se deberá revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO de lo resolutivo de la sentencia atacada, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y condenar a Colpensiones al pago de retroactivo pensional de invalidez a partir del 22 de febrero de 2011 al 30 de julio de 2017, en valor del salario mínimo mensual, con una mesada adicional, equivalente a la suma de \$51.824.672, según se discrimina en el anexo N°. 1 integrante de la sentencia, que deberá pagar debidamente indexada, previo los descuentos para salud.

3.5.- Finalmente, cuestiona la parte demandante, la negativa del fallador *a quo* al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que considera deben proceder al no haberse reconocido la pensión desde la fecha de su exigibilidad.

Le asiste razón al juez de instancia, pues no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en todos los casos, como lo considera la parte demandante, pues obsérvese que al examinar el acervo probatorio el demandante radicó reclamación de la pensión de invalidez el 23 de mayo de 2017, Colpensiones mediante resolución SUB 126398 del 15 de julio de 2017 resolvió y, en septiembre de igual año ingresó en nómina, esto dentro de los 4 meses que consagra la ley para ello, por lo que, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, como lo determinó el *a quo*, y sin prosperidad el reparo de la parte demandante en ese sentido, que se confirma.

3.6.- En esa medida, no se acogen las inconformidades de la parte demandada, que conduciría a condenar en costas de instancia, pero dado el grado jurisdiccional de consulta que igualmente está conociendo la Sala, no habrá lugar a condena por tal concepto; y respecto de la prosperidad parcial del

recurso de alzada formulado por la parte demandante, se estima su no causación en la presente instancia, que así se resolverá.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto de apelación, proferida el 3 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- al pago de retroactivo pensional de invalidez en favor del señor Bernardo Plaza Llanos, a partir del 22 de febrero de 2011 al 30 de julio de 2017, en valor del salario mínimo mensual, con una mesada adicional, equivalente a la suma de \$51.824.672, que deberá pagar debidamente indexada, previo los descuentos para salud.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada, a excepción del numeral QUINTO que se modifica, en el sentido de DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

3.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora Edna Katherine Gómez Losada, para actuar en representación de la entidad demandada.

4.- SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS de esta instancia a ninguna de las partes.

5.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

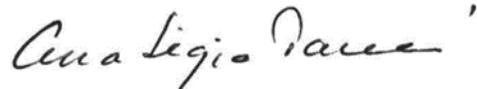
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

## ANEXO N°. 1

Demandante: Bernardo Plaza Llanos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS BERNARDO PLAZA LLANOS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS ANUALES</b>
<b>2011</b>	<b>11,73</b>	\$535.600	\$6.282.588
<b>2012</b>	<b>13</b>	\$566.700	\$7.367.100
<b>2013</b>	<b>13</b>	\$589.500	\$7.663.500
<b>2014</b>	<b>13</b>	\$616.000	\$8.008.000
<b>2015</b>	<b>13</b>	\$644.350	\$8.376.550
<b>2016</b>	<b>13</b>	\$689.455	\$8.962.915
<b>2017</b>	<b>07</b>	\$737.717	\$5.164.019
<b>TOTAL</b>			<b>\$51.824.672</b>